



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
MOVILIDAD  
Unidad de Mantenimiento Vial

Bogotá D. C.

**JMV**

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION  
Y MANTENIMIENTO VIAL



Radicado No: 20160116006558  
Destino: 130 SUBDIRECCION TE - Rem: YENNY MARCELA  
Folios: 1 Anexos: 3 Copias: 0 2016-04-08 14:55 Cód verif: bfa48

Ingeniero:

**PABLO EMILIO MUÑOZ PUENTES**

Subdirector Técnico de Producción e Intervención  
Ciudad

**Asunto: Respuesta memorando con Rad. 20160116005365**  
Concepto Jurídico para liquidación Contrato N° 543 de 2013. Contratista  
RENTING DE ANTIOQUIA S.A.S

Cordial Saludo,

En atención a la solicitud presentada por la Subdirección Técnica de Producción e Intervención a la Oficina Asesora Jurídica de la UAERMV tendiente a que se conceptúe con respecto a: "*¿Es procedente liquidar el contrato N° 543 de 2013 o si es estrictamente necesario que el contratista se encuentre al día con sus obligaciones para poder realizar dicha liquidación, toda vez que la supervisión ha reiterado la necesidad de los Paz y Salvo? debido a que se han presentado los siguientes hechos: "(...) la situación de dos afectaciones causadas a terceros dentro de la ejecución del contrato del asunto, específicamente con los hechos acaecidos con el Vibrocompactador 8Ton (VI-54) el día 14 de febrero de 2015 en el frente de obra ubicado en la localidad de Usme Calle 92 A sur entre Kr 2 y Tv 2, donde dicha maquina colisiono contra un vehículo que se encontraba parqueado en inmediaciones de la obra causando averías al chasis del mencionado y la afectación causada por el Minicargador (MI-57) en la localidad de Antonio Nariño Cr. 35 entre Calle 51 B Sur y Calle 51 A Sur; el cual en la operación tropezó un rollizo que sostenía la poli sombra y golpeo a un transeúnte. Dichas situaciones fueron reportadas dentro del periodo de ejecución del contrato conminando a Rentan SAS a dar cumplimiento a la Cláusula Octava – Obligaciones Específicas- Numeral 7 "(...) Amparar los eventuales daños que se le puedan ocasionar a terceros", no obstante el contratista luego de la terminación de la ejecución del contrato no ha entregado los Paz y Salvos de dichos daños causados a terceros, motivo por el cual la Subdirección Técnica de Producción e Intervención reiteró la solicitud de los paz y salvo por medio del oficio 0602 de 29 de enero de 2016 (anexo) al cual RENTAN SAS otorgó respuesta por medio del oficio radicado No. 20160116004364 de 07 de marzo de 2016 (Anexo) en los siguiente términos "(...) RENTING DE ANTIOQUIA SAS ha realizado las gestiones necesarias con el fin de lograr el reconocimiento por la aseguradora, de los casos antes enunciados, pero a la fecha no ha sido posible por razones expuestas, las cuales no permiten culminar los procesos."*

Sea pertinente señalar que de conformidad con el Título I, numeral segundo, artículo

tercero del Acuerdo 11 del 12 de octubre de 2010 le corresponde a la Oficina Asesora Jurídica: "(...) 3. *Asesorar a la Dirección y demás dependencias de la Unidad, en todos los asuntos de orden legal.*" por lo que se procederá a dar la asesoría correspondiente atendiendo el problema jurídico planteado conforme a los hechos arriba señalados, previo lo siguiente:

### ANTECEDENTES

1. Que el primero (01) de noviembre de 2013 se suscribió el contrato interadministrativo No. 543 del 2013 que tiene por objeto: "*Alquiler de maquinaria y equipo con sus accesorios, operarios y combustible que requiere la UAERMV para el mantenimiento de la malla vial de la ciudad en cumplimiento de su misión y sus obligaciones contractuales.*"
2. Que de conformidad con la cláusula segunda del contrato en cita señala que el plazo de ejecución será de siete (7) meses y/o hasta agotar el presupuesto oficial.
3. Que de conformidad con la cláusula Décima Séptima el contrato se liquidará de común acuerdo entre el contratista y la Unidad, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de terminación del mismo. Dentro de este plazo, las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar, de los cuales quedará constancia en el acta de liquidación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993. Si es del caso, para la liquidación se exigirá al contratista la ampliación de la vigencia de las garantías exigidas para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del contrato. Si el contratista no concurre a la liquidación del contrato, o las partes no llegan a un acuerdo sobre el contenido de la misma, LA UNIDAD, lo liquidará unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento de los seis (6) meses previstos para la liquidación bilateral, si vencido el plazo para la liquidación unilateral, está no se ha realizado, la misma podrá efectuarse en cualquier momento dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento de los términos antes indicados, de mutuo acuerdo o unilateralmente, según el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 y del literal v) del artículo 164 del la ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".
4. Que el 27 de junio de 2014 de conformidad con la suscripción del acta No. 1 se dio inicio al contrato.
5. Que mediante adición No. 3 y prórroga No. 5 suscrita entre las partes el 12 de junio de 2015 se acordó que el plazo de ejecución del contrato terminaba el 23 de junio de 2015.

### CONSIDERACIONES

Debe señalarse que la liquidación<sup>1</sup> tiene por ocasión que las partes contratantes establezcan, con fundamento en el desarrollo contractual, el estado de las acreencias pendientes bien sea a favor o en contra de cada uno de los contratantes advirtiéndose que la misma procede a la terminación normal o anormal del contrato siendo éste de tracto sucesivo.

La liquidación del contrato es un procedimiento mediante el cual la administración y el contratista se pronuncian sobre la ejecución de las prestaciones contractuales, así como también respecto de las vicisitudes presentadas durante su desarrollo. Es un acto que, por ende, aclara y define todo lo relativo a la relación contractual que existió entre las partes, razón por la cual no se debe crear requerimientos, trámites, ni condicionamientos que vayan más allá a los estipulados en el ordenamiento legal y que regulan la materia.

Es así que el Consejo de Estado alude que la liquidación es: aquella actuación administrativa por medio de la cual posterior a la terminación normal o anormal del contrato las partes buscan definir si existen prestaciones obligaciones o derechos a cargo de las partes, hacer un balance de las cuentas para determinar las prestaciones adecuadas y a cargo de quién se encuentran para luego proceder a realizar las reclamaciones, ajustes y reconocimientos a los que haya lugar para de ésta forma dejar a paz y salvo la relación negocial respectiva<sup>2</sup>:

En atención a la naturaleza de la liquidación del contrato, se deduce que el acto que lo contiene, bilateral o unilateral, pretende poner punto final a la relación contractual, y mal podría la entidad impedir la liquidación del contrato con formalidades que no son de carácter legal y que son el resultado de la ejecución contractual del mismo y en tanto a que esos paz y salvos de contera no establecen que existe o no algún tipo de declaración de responsabilidad por parte de la entidad con respecto de los hechos de su contratista o el subcontratista, lo anterior, no impide realizar un balance del iter contractual, esa trazabilidad e indicación será expuesta en el documento de liquidación pero condicionar la liquidación a la presentación de unos paz y salvo exhorta a poner condicionamientos que no manifestó el legislador, por lo anterior, la situación informada por la Subdirección Técnica de Producción e Intervención no es óbice para impedir la liquidación respectiva, de haberse advertido o advertirse algún incumplimiento con respecto a la obligación específica por parte del contratista contenida en el numeral 7 de la cláusula octava "Amparar los eventuales daños que se le puedan ocasionar a terceros", la supervisión debió informar y solicitar al

<sup>1</sup> Véase <http://dle.rae.es/index.html> - Edición Versión Electrónica de la 23, a edición "Diccionario de la Lengua española.  
Liquidar: Hacer el ajuste formal de una cuenta. Saldar, pagar enteramente una cuenta.


<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, Subsección B. Sentencia del 29 de febrero de 2012. Expediente. 16371

representante de la Entidad el inició del procedimiento correspondiente tendiente a declarar el incumplimiento del contrato señalado en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011.

Ahora bien, así como se advirtió en la solicitud de la Subdirección Técnica de Producción e Intervención, durante el plazo de ejecución del contrato celebrado por las partes y con ocasión del mismo, se presentaron hechos de los que podrían derivarse daños antijurídicos para terceros y sean imputables a acciones u omisiones del contratista, es decir, que se presenten eventos de responsabilidad extracontractual por omisiones o acciones contractuales. En estos casos, los damnificados adquieren el derecho a reclamar la indemnización de perjuicios que sufre, frente al directo responsable, que lo será, tal y como reiteradamente lo ha reconocido la jurisprudencia de la Sección Tercera, la entidad contratante, quien sin embargo, podrá repetir contra el contratista, por lo que resulte obligada a pagar, toda vez que es el primer obligado en este caso.

Por lo anterior, la Oficina Asesora Jurídica advierte la importancia de realizar la liquidación dentro del término previsto contractualmente o bien antes de que opere el término previsto para la caducidad de la acción debido a que la Unidad tiene una competencia temporal para liquidar los contratos estatales, conforme a lo previsto en los artículos 11 de la ley 1150 de 2007 y 60 de la Ley 80 de 1993 modificado por el artículo 217 del Decreto Nacional 019 de 2012.

Cordialmente,



**YENNY MARCELA GONZÁLEZ SÁNCHEZ**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica.

*a* Proyectó: Andrea Vargas. Abogada Contratista.